



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

La demanda de Impugnación de Paternidad promovida por **Santiago Andrés Mora Molano** en contra de la menor MPMQ, representada por su progenitora **Diana Ximena Quintero Barragán**, deberá ser rechazada por caducidad.

ANTECEDENTES

En la demanda se narra que Santiago Andrés Mora Molano y Diana Ximena Quintero Barragán tuvieron una relación de noviazgo desde el 2012 hasta su ruptura en mayo del 2014.

Que retomaron comunicación en el mes de junio del 2014, referenciando el mundial de fútbol pero afirmando claramente que *"...Allí solo tuvieron acercamiento para conversar acerca de su relación, más no existieron encuentros sexuales entre ellos..."*, que en agosto del 2014 Diana Ximena le manifestó su estado de embarazo tras 2 o 3 meses de no estar juntos, naciendo la menor el 08 de junio del 2023, procediendo al reconocimiento paterno conforme al documento adosado en la demanda.

CONSIDERACIONES

En sentencia del 01 de noviembre del 2022¹, el órgano de cierre civil expresó:

"2.- La caducidad, como se sabe, es un instituto jurídico que está relacionado con los efectos del tiempo en el derecho². Su estructuración se edifica a partir

¹ SC3326-2022, Radicación 73001311000620100060401, M.P. Francisco Ternera Barrios.

² «(...) La caducidad entraña el concepto de plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo, y esto refleja que su presencia viene a pender en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que

de plazos resolutorios para el ejercicio del derecho, potestad o acción respectiva.³De ahí que el término para gestionar la prosecución de determinada acción imponga al interesado actuar dentro del marco temporal que el legislador ha diseñado para el efecto. Esto es, el vencimiento del plazo prescrito en la norma -para el ejercicio del derecho, potestad o acción- impone su decaimiento.⁴En una palabra, el derecho expira -inexorablemente-.⁵ En ese orden de ideas, cuando se trata de procesos de impugnación de la paternidad

provenzan en forma única de la voluntad o capricho del interesado. Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido». CSJ G.J. t, CXXXI, pág. 131.

³ CSJ SC 23 de septiembre de 2002, Exp. 6054.

«(...) Los plazos de caducidad determinan de antemano el lapso de vigencia del derecho potestad, o acción respectiva la cual en ese orden de ideas nace con inevitable término de expiración auestas» CSJ SC 23 de septiembre de 2002, Exp. 6054.

Desde luego, la voluntad de las partes es indiferente para este instituto, en lo que concierne a su renuncia, suspensión o interrupción. Es decir, «(...) en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia al titular y aún la imposibilidad de hecho» CSJ SC G.J CLII, pág. 505.

⁴ «En tal virtud, los periodos que fija el legislador para promover la acción revisten el carácter de preclusivos o fatales, que fenecidos producen la caducidad del derecho, de tal forma «que vencido el ultimo día, se extinguió definitivamente la posibilidad de realizar el acto procesal». Couture, Eduardo J. "Fundamentos de derecho procesal civil". Ed De Palma: Buenos Aires (1951), Pág. 114.

Adicionalmente, el orden normativo instituye la caducidad para garantizar el derecho a la seguridad jurídica y evitar la incertidumbre en las relaciones concebidas dentro del tráfico. Desde luego, la operatividad de los plazos fatales faculta el ejercicio de los actos y también pone fin al desconcierto de los asociados en relación con el derecho en disputa.

Así lo ha puntualizado esta Corporación al decir: «el legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar (...) la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar el derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros» CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 sep. del 2002, Exp. 6054

⁵ La caducidad en los procesos de impugnación de paternidad o maternidad tiene como derrotero actual la ley 1060 de 2006, que modificó, entre otros, los artículos 216, 217 y 248 del Código Civil. Según esta normativa, el término para impugnar es de 140 días, que inician a partir «del conocimiento de que no es el padre o madre biológico».

promovidos por el progenitor en vida, el plazo comienza a correr a partir del día en que se tiene convencimiento de que no es el padre biológico.⁶ ”

En el presente caso, sin dificultad alguna se evidencia que el actor tenía o debió tener conocimiento o despejada la duda de no ser el padre a lo sumo a la fecha de nacimiento de la menor, pues sin oscuridad alguna alude que su última relación sexual lo fue un año antes, en junio del 2014, lo que supera con creces el término probable de la concepción conforme las normas sustanciales respectivas.

⁶ *«Es cierto que la Sala, en muchedumbre de providencias, ha señalado que el mojón de inicio es la fecha en que el padre o la madre adquiere certeza sobre la ausencia de vínculo biológico; sin embargo, esta subregla únicamente tiene aplicación cuando las pretensiones impugnativas son formuladas directamente por los progenitores»* (SC1171-2022).

Sobre el tema, la jurisprudencia de esta Sala sostuvo que el conocimiento debía determinarse de conformidad con cada caso en concreto. Así pues, *«(...) si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el 'interés actual' de que habla el inciso final del artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la 'condición jurídica necesaria para activar el derecho', como así tuvo oportunidad de explicarlo la Corte.*

Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el 'interés actual', para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento». SC 12907-2017.

En concordancia con tal postura, es menester apuntar que el análisis para determinar el hito del término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad no se agota con la prueba de ADN. En efecto, dependerá de las circunstancias específicas de cada caso en concreto.

En ese sentido, se sostuvo que: *«no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento».* CSJ SC 2350-2019. Tal criterio no es nuevo. En SC12907-2017 ya se había sostenido que: *«el mero conocimiento del nacimiento y/o del reconocimiento, no son circunstancias suficientes para cuestionar judicialmente la filiación de que se trata, pues se torna indispensable que el interesado -repítase, sea el padre, sus ascendientes o un tercero- haya adquirido la referida convicción, toda vez que es sólo a partir de ella, que se torna factible para él, desvirtuar tal vínculo parental. Casos habrá, en los que a ese convencimiento se llega fruto de la realización de un cotejo de ADN, que descarta la paternidad, prueba que, por sus características y desarrollo, ofrece plena convicción al respecto».*

En una palabra, debe destacarse que este no es el único medio de prueba capaz de otorgar al juez la certeza sobre la fecha en que el presunto padre conoció que no es el padre biológico. No obstante, el esfuerzo probatorio será elevado pues es imperativo acreditar *«la fecha en que el padre o la madre adquiere certeza sobre la ausencia de vínculo biológico».* CSJ SC 2350 de 2019, reiterada en sentencia 1171-2022.

Duda que despejó con el resultado de la prueba genética, es decir, fácil es concluir que para la fecha de presentación de la demanda aludida han transcurrido más de 140 días, por lo que es aplicable el postulado contenido en el inciso final del artículo 248 del Código Civil, el cual reza:

*“No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los **140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.**”* (negrillas del despacho).

Conforme a la normativa descrita y la jurisprudencia traída a colación, para promover la presente acción se requiere: i) de un interés actual y legítimo; y, ii) que el mismo sea ventilado ante la Administración de Justicia dentro de los 140 días, contados desde que se tuvo conocimiento de la real paternidad de la menor SAR, acontecimientos que no convergen, puesto que no resulta de recibo para el Despacho que una vez obtuvo conocimiento del resultado de la prueba de genética no haya procedido a dar inicio a la demanda, demostrando desinterés y sin que haya una justificación de tal tardanza.

Ahora bien, el órgano de cierre civil ha sido enfático en afirmar que no sólo la prueba científica debe ser el único elemento para el cómputo del término, ni debe ser utilizada como aquí aparece, para revivir términos que el extremo activo dejó transcurrir, máxime si se tiene en cuenta por ejemplo que en la prueba traída a colación brilla por su ausencia el consentimiento informado de la progenitora, pues ante el deseo de quien figura como padre de despejar su duda, entra en conflicto con los intereses de la menor, por tanto no ejerce ni puede ejercer su representación, se itera ante tal conflicto.

Es así entonces, que de los hechos claramente se desprende, se repite, que la duda de quien procedió al reconocimiento lo fue desde el mismo nacimiento, ya que no hubo según su dicho en la demanda, una relación íntima dentro de los 270 días anteriores al nacimiento.

En el hecho octavo por ejemplo se alude que el 20 de mayo del 2023 el

demandante se realizó la prueba con la menor, pero nada indica de la razón de dicha realización, es decir, por qué la hizo, cuáles fueron las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar, cuándo en gracia de discusión le asaltó la duda para abrir paso que ella hubiese sido reciente, con el fin que fuera ese resultado el hito del cómputo respectivo, pero no, en los hechos anteriores narro con diamantina claridad su último encuentro sexual con la progenitora de la menor, lo que acaeció, se itera cerca a los 360 días, esto es, un año.

Por lo anterior, se itera se rechazará la demanda por caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la acción de Impugnación de Paternidad promovida por **Santiago Andrés Mora Molano** en contra de la menor MPMQ, representada por su progenitora **Diana Ximena Quintero Barragán**, conforme lo expuesto en la parte motiva, por tanto SE RECHAZA.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Mateo Giraldo Rendón, conforme al mandato a él conferido y para los solos efectos de este auto.

TERCERO: ARCHIVAR ejecutoriado el presente auto las diligencias en el repositorio virtual correspondiente.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038ba9a5cd25c4b175200cfb853f1c5ad8be5bc8402f6f36f81766bff6df3ca1**

Documento generado en 24/10/2023 09:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>